



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°5 -24 de enero de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00029	Ejecutivo	Galería Inmobiliaria S.A.S.	Anyie V. Quijano, Ma. Reyes, Jessica Pinzón	No repone auto - notificar CGP/Ley 2213.	23/01/2024
2023-00206	Ejecutivo	Rodrigo Peña Rojas	Juan Fernando Valencia Ramírez	Repone auto y libra mandamiento.	23/01/2024
2023-00242	Ejecutivo	FINANZAUTO S.A. BIC	Emma Chaparro Sanabria	Repone auto y libra mandamiento.	23/01/2024
2023-00242	Ejecutivo	FINANZAUTO S.A. BIC	Emma Chaparro Sanabria	Medidas cautelares.	23/01/2024
2023-00257	Ejecutivo	Banco de Occidente	Miguel Ángel Buitrago Díaz	Repone auto y admite canal digital.	23/01/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N°: 680014189001-2023-00029-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: ANYIE VIVIANA QUIJANO SALGADO Y OTRAS

Asunto: Define recurso.

Al despacho para proveer sobre recurso de reposición formulado en contra del auto de rechazo de la demanda.

Bucaramanga, 23 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. El 1 de diciembre de 2023 se definió recurso interpuesto por el apoderado ejecutante en contra del auto adiado 7 de marzo de 2023, declarándolo extemporáneo. A su turno, se hicieron unas precisiones sobre las notificaciones a través de canales digitales, ordenando que se cumpliera la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a través de medios físicos. (Archivo 23)
2. El proveído de trato se notificó mediante inserción en estados del 4 de diciembre de 2012, por lo cual se contaba con término para recurrir el auto, los días 5, 6 y 7. El apoderado ejecutante formuló recurso de reposición el 7 de diciembre a las 3:07pm, esto es, luego de la jornada laboral autorizada para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se declarará **extemporáneo**. (Archivo 24)
3. No obstante, en recientes providencias ha recogido este despacho la postura que venía sosteniendo sobre la idoneidad del medio electrónico o canal digital reportado, y la exigencia de allegar, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no solo evidencia de la forma en qué se obtuvo, sino la demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a dicho canal, o cruce de comunicaciones entre las partes, en forma satisfactoria.

En términos precisos el inciso 2 del artículo 8 ibidem, establece:

“(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona** a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”
(Lo destacado es del despacho)

Una nueva lectura de la norma, permite afirmar, que los tres únicos requisitos establecidos por el legislador, para admitir el canal digital, son:

- a. Afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o el sitio informados, se emplean por la persona a notificar.
- b. Informar cómo se obtuvo conocimiento sobre dicha dirección electrónica o sitio.
- c. Aportar evidencias de lo indicado en el literal anterior, “...particularmente las **comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. (...)”, esto es, dichas **comunicaciones** son una sugerencia, pero no un requisito adicional.

Así las cosas, se tiene como canal digital para notificaciones de las demandadas los siguientes (Folio 4 del archivo 2, folios 9, 10 del archivo 4):

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°5 \(24-ene-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00029-00



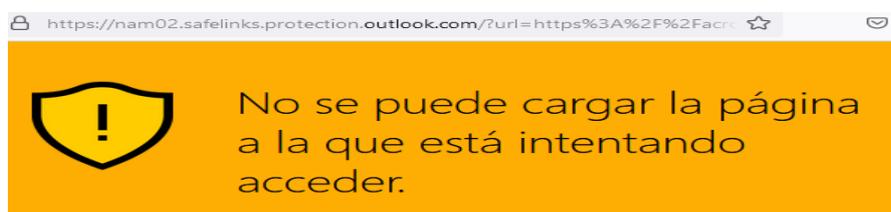
- **Anyie Viviana Quijano Salgado**
vivianitaquijano.11@hotmail.com
- **María Alejandra Reyes García**
alejandrareyesgarcia8@gmail.com
- **Jessica Milena Pinzón Amaya**
jespamaya@gmail.com

No es de recibo el correo electrónico jessicamilenapinzonamaya@gmail.com (Folio 1 del archivo 10), en tanto no se informó cómo se obtuvo, ni se aportaron evidencias de ello al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 y lo expuesto previamente en este auto.

4. Con todo, se **insta** al ejecutante para que adelante el trámite de notificación del auto de mandamiento ejecutivo a las demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada- o bien, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 -Al canal digital reportado (dirección de correo electrónico)-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

En cualquiera de los eventos, deberá acreditarse la remisión de los documentos señalados en la ley, y la debida entrega del correo certificado en la dirección física, o bien, la recepción efectiva del mensaje de datos en el buzón de correo electrónico de cada una de las demandadas.

Y es que los soportes que conforman el archivo 12 en la forma en que obran en el expediente que nos fue remitido, no permiten verificar los documentos adjuntos, y al intentar ingresar al enlace señalado a folio 1 de dicho archivo, arroja error:



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Radicado N.º: 680014189001-2023-00029-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S
Demandado: ANYIE VIVIANA QUIJANO SALGADO, MARÍA ALEJANDRA REYES GARCÍA, JESSICA MILENA PINZÓN AMAYA

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°5 \(24-ene-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00029-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02148c8f286931a5397e1f7ef051bc951d744415b0fda3f9e8d4dbeb421e1885**

Documento generado en 23/01/2024 08:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00206-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RODRIGO PEÑA ROJAS
Demandado: JUAN FERNANDO VALENCIA RAMÍREZ

Asunto: Define recurso.

Al despacho para proveer sobre recurso de reposición formulado en contra del auto de rechazo de la demanda.
Bucaramanga, 23 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir el recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante en contra del auto de rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Previo inadmisión, el **21 de septiembre de 2023**, se profirió auto de rechazo de la demanda ejecutiva promovida por conducto de apoderado judicial, por el señor **Rodrigo Peña Rojas** en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez**, al considerar que la subsanación no abordó la totalidad de aspectos indicados por el juzgado en cuanto a la aportación de la demanda subsanada en un solo escrito, así como la remisión de la demanda y anexos al demandado. (Archivos 7 y 9)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado demandante fundó sus recursos en los siguientes aspectos y con miras a que se revoque la determinación de rechazo de la demanda (Archivo 10):

- a. La demanda se remitió en medio físico al demandado junto con sus anexos el 4 de septiembre de 2023 a través de SERVIENTREGA con la guía N°9165901840.
- b. Sobre el correo electrónico del demandado se manifestó bajo juramento que juandenis1292@hotmail.com era el medio por el cual éste se comunicaba.
- c. La obligación es clara, expresa y exigible, siendo un tecnicismo lo exigido desde ya previsto conforme a la Ley 2213.
- d. Los demandados para torpedear los procesos no reciben las comunicaciones, pero se hace lo necesario para cumplir con los envíos según la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El recurso se formuló en oportunidad (Folio 16 - archivo 10) y según lo establece el artículo 318 de la Ley 1564; no obstante.
2. En cuanto a los argumentos del recurrente, el despacho repondrá su determinación, con las siguientes consideraciones:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°5 \(24-ene-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00206-00



- No se hicieron señalamientos en el auto inadmisorio ni de rechazo sobre el cumplimiento de las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad del título valor, por manera que los reparos al respecto no tienen cabida y no se abordarán.
- Se aclara al ejecutante, que las exigencias de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 no son tecnicismos, sino exigencias sobre procedimiento contenidas en normas de orden público y obligatorio acatamiento.
- La demanda se rechazó en concreto, porque no se encontró demostrado que se efectuó su remisión previa al demandado junto con los anexos, tal y como lo exigen los incisos 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 2213, cuestión que no es un tecnicismo y debe exigirse en esta etapa procesal, por ello la norma señala que se inadmitirá la demanda si ello no se acredita. Veamos:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En este asunto al presentar la demanda se informó una dirección electrónica del demandado que se indicó a la parte desde la inadmisión, que no era inadmisibile por no cumplir con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 en cuanto a las evidencias sobre su obtención y remisión previa de comunicaciones a través de dicho canal. Si bien, sobre esto último el despacho ha variado su postura, esto es sobre la exigencia de allegar, no solo evidencia de la forma en qué se obtuvo, sino la demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a dicho canal, o cruce de comunicaciones entre las partes, en forma satisfactoria, es lo cierto que en el caso, como se indicó en auto de inadmisión y rechazo, la dirección de correo electrónico no se reportó conforme a la ley y por ende no puede emplearse para fines procesales.

La lectura de la norma, permite afirmar, que los tres únicos requisitos establecidos por el legislador, para admitir el canal digital, son:

- a. Afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o el sitio informados, se emplean por la persona a notificar.
- b. Informar cómo se obtuvo conocimiento sobre dicha dirección electrónica o sitio.
- c. Aportar evidencias de lo indicado en el literal anterior, “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”, esto es, dichas comunicaciones son una sugerencia, pero no un requisito adicional.

En términos precisos el inciso 2 del artículo 8 ibidem, establece:

“(…) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona** a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”
(Lo destacado es del despacho)



En el caso, solo se mencionó la dirección de correo electrónico sin indicar de dónde se obtuvo ni aportar las evidencias de tales manifestaciones y como ello no se subsanó, la única dirección admisible para cumplir con el trámite del artículo 6 id, era la dirección física del demandado. Veamos (Archivos 1, 8 y 9):

Demanda: Nada se indicó sobre las exigencias de la norma que no son un tecnicismo:

La Parte Demandada

Señor **JUAN FERNANDO VALENCIA RAMIREZ**, recibirá notificaciones en carrera 13 occidente No 45 - 18 segundo piso Campo Hermoso - Bucaramanga- celular: 3042720220 correo: Juandenis1292@hotmail.com

Subsanación: El memorial sobre el punto de la dirección electrónica, forma de obtención y evidencias de ello, nada esbozó, quedando el acápite idéntico al escrito inicial. Tampoco hizo consideración al respecto en ningún otro aparte del memorial, solo señaló en cuanto al punto quinto de inadmisión:

Quinta. - Respecto del numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda, y en aras de garantizar el debido proceso que pregonan la ley 2213 de 2022, se procede a enviar a la parte demandada copia de la demanda y subsanación de la misma al correo juandenis1292@hotmail.com de igual forma se enviara en físico vía empresa certificada a la Carrera 13 Occidente No 45-18 Segundo Piso Barrio Campo hermoso, se anexa constancia de lo señalado.

Por lo anterior y en atención y cumplimiento a lo ordenado por su despacho, con profundo respeto me permito solicitar se ordenen las demás actuaciones procedimentales en aras de garantizar los derechos económicos del señor **RODRIGO PEÑA ROJAS**.

De acuerdo con ello, la demanda y sus anexos debían enviarse a la dirección física del demandado, lo cual en el aparte citado se evidencia afirmó el apoderado ejecutante, estimando la instancia, involuntariamente, que solo se había cumplido con la carga del artículo 6 a través del canal digital, pero advierte ahora que la guía anexa, da cuenta de la dirección física y de la electrónica:



En ese sentido, se entiende subsanada la demanda. Y sobre lo indicado en el numeral 1 del auto de rechazo, se advierte que igualmente el apoderado demandante allegó la demanda íntegra al inicio del memorial de subsanación. Consecuencia de ello, será admitida y emitirá al tenor del artículo 430 ídem MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor **Rodrigo Peña Rojas** y en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez**, por cuanto el título valor allegado -LETRA DE CAMBIO-, da cuenta de la existencia de una

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°5 (24-ene-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00206-00



obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

De otra parte, se **ordenará** al endosatario en procuración, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Reponer** el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por las razones antes consignadas.

SEGUNDO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del señor **Rodrigo Peña Rojas** y en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **treinta y dos millones seiscientos sesenta mil pesos m/cte.** (\$32'660.000) conforme a la letra de cambio base de esta ejecución.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **13 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

TERCERO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

CUARTO. - **Notificar** el presente auto al demandado **exclusivamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (Estados y traslados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

QUINTO. - **Hacer saber** al demandado que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.



SEXTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **reposición** contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

OCTAVO. - Advertir al demandante y/o su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberán conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOVENO. - Ordenar al endosatario en procuración que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

DÉCIMO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO PRIMERO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6d751102fec8998d1f16b7f250a41bfa4658b2472205390f41e66f29d93a27**

Documento generado en 23/01/2024 01:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00242-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: EMMA CHAPARRO SANABRIA

Asunto: Define recurso.

Al despacho para proveer sobre recurso de reposición formulado en contra del auto de rechazo de la demanda. Pasa con constancia secretarial previa en relación la agregación de memoriales a este asunto.

Bucaramanga, 23 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir el recurso de reposición propuesto por la apoderada demandante en contra del auto de rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Previo inadmisión, el **13 de octubre de 2023**, se profirió auto de rechazo de la demanda ejecutiva promovida por conducto de apoderado judicial, por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de la señora **Emma Chaparro Sanabria**, al considerar que la subsanación no abordó la totalidad de aspectos indicados por el juzgado, concretamente, que no se había aportado poder conferido en legal forma. (Archivo 10)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada demandante formuló recurso en contra de la anterior determinación indicando que, con la subsanación, en formato PDF y EML allegó entre otros, el mandato conferido con el correspondiente mensaje de datos dirigido a su correo electrónico registrado en SIRNA. Por ello, solicita se reponga el auto citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El recurso se formuló en oportunidad (Folio 6 - archivo 11) y según lo establece el artículo 318 de la Ley 1564; no obstante.
2. En cuanto a los argumentos del recurrente, el despacho repondrá su determinación, porque en efecto, según dan cuenta las constancias secretariales precedentes y el memorial del archivo 13, con sus respectivos anexos, en su momento se allegó crédito del escrito de poder y del mensaje de datos originado en el correo electrónico de la entidad demandante y dirigido a la dirección de correo electrónico registrada por la profesional del derecho en SIRNA. Ello se evidencia en los archivos 12 y 13, e igualmente efectuó el despacho revisión directa en el buzón de correo, así como en la base de datos de SIRNA, con los siguientes resultados:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°5 \(24-ene-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00242-00



SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, PROCESO 68001418900120230024200, FINANZAUTO S.A. BIC VS EMMA CHAPARRO SANABRIA.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Santander - Bucaramanga
Buenos días Acusamos recibido de su memorial hoy, 29 de septiembre del 2023 siendo las 09:56 a.m. Cordialmente, EDWIN RODRIGO PARDO MARC... Vie 29/09/2023 9:59 AM

Firma Jurídica Gaviña Fajardo <firmajuridica@gaviriafajardo.com>
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Santander - Bucaramanga Vie 29/09/2023 9:56 AM

SUBSANACION DEMANDA EMMA... 551 KB
DEMANDA EJECUTIVA INTEGRAD... 689 KB
PODERES.pdf 23 KB
MENSAJE DE DATOS.eml 452 KB
CERTIFICADO ABOGADO.pdf 256 KB
CCO FZ.pdf 233 KB

6 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor(a)
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

RADICADO: 68001418900120230024200
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: EMMA CHAPARRO SANABRIA.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

MENSAJE DE DATOS.eml Descargar Guardar en OneDrive

PODERES PARA INICIAR Y LLEVAR A TERMINACION PROCESOS EJECUTIVOS E...

Notificaciones <notificaciones@finanzauto.com.co>
Para: Notificaciones <notificaciones@finanzauto.com.co>
CC: Sandinely Gaviña

BASE SGF.xlsx 9 KB CCO FZ (19).pdf 176 KB

3 archivos adjuntos (329 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Dr. Buenos Dias

Adjunto poderes conferidos para iniciar y llevar a su terminación, los proce...

195916 ANDREA PATRICIA QUIROGA PEÑA
195216 CESAR AUGUSTO GARCIA
189116 EMMA CHAPARRO SANABRIA
187663 DAIRO DE JESUS CANO FRANCO
197489 OSCAR DAVID DIAZ HERNANDEZ
158843 ORLANDO HOYOS ZAMBRANO

SG Sandinely Gaviña
Llamar Mensajes

Información general Contacto Archivos Mensajes

Información de contacto

Estado desconocido

Correo electrónico gerencia@gaviriafajardo.com

Mostrar más información de contacto

Mensajes
Mensajes recientes con gerencia@gaviriafajardo.com

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4099	172801	VIGENTE	-	GERENCIA@GAVIRIAFAJARDO.C...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, PROCESO 68001418900120230024200, FINANZAUTO S.A. BIC VS EMMA CHAPARRO SANABRIA.

Firma Jurídica Gaviña Fajardo <firmajuridica@gaviriafajardo.com>
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Santander - Bucaramanga Vie 29/09/2023 9:56 AM

SUBSANACION DEMANDA EMMA... 551 KB
DEMANDA EJECUTIVA INTEGRAD... 689 KB
PODERES.pdf 23 KB
MENSAJE DE DATOS.eml 452 KB
CERTIFICADO ABOGADO.pdf 256 KB
CCO FZ.pdf 233 KB

6 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

MENSAJE DE DATOS.eml Descargar Guardar en OneDrive

PODERES PARA INICIAR Y LLEVAR A TERMINACION PROCESOS EJECUTIVOS DEMANDANTE FINANZAUTO S.A. BIC

Notificaciones <notificaciones@finanzauto.com.co>
Para: Notificaciones <notificaciones@finanzauto.com.co>
CC: Sandinely Gaviña

BASE SGF.xlsx 9 KB CCO FZ (19).pdf 176 KB PODERES.pdf 161 KB

3 archivos adjuntos (329 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Dr. Buenos Dias

Adjunto poderes conferidos para iniciar y llevar a su terminación, los procesos ejecutivos a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, relacionados por número de crédito y nombre del titular, así:

195916 ANDREA PATRICIA QUIROGA PEÑA
195216 CESAR AUGUSTO GARCIA
189116 EMMA CHAPARRO SANABRIA
187663 DAIRO DE JESUS CANO FRANCO
197489 OSCAR DAVID DIAZ HERNANDEZ
158843 ORLANDO HOYOS ZAMBRANO

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, PROCESO 68001418900120230024200, FINANZAUTO S.A. BIC VS EMMA CHAPARRO SANABRIA.

Firma Jurídica Gaviña Fajardo <firmajuridica@gaviriafajardo.com>
Para: y 1 más Vie 29/09/2023 9:56 AM

SUBSANACION DEMANDA EMMA... 551 KB
DEMANDA EJECUTIVA INTEGRAD... 689 KB
PODERES.pdf 23 KB
MENSAJE DE DATOS.eml 452 KB
CERTIFICADO ABOGADO.pdf 256 KB
CCO FZ.pdf 233 KB

6 archivos adjuntos (2 MB)

En ese sentido, se entiende subsanada la demanda, sentido en el cual se repondrá la decisión recurrida.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°5 (24-ene-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00242-00



3. Cumplidas las formalidades de ley, se admitirá la demanda y emitirá al tenor del artículo 430 ídem MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de la señora **Emma Chaparro Sanabria**, por cuanto el título valor allegado – PAGARÉ N°10745879 (Folio 6ss archivo 2)-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Reponer el auto de fecha **13 de octubre de 2023**, por las razones antes consignadas.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de la señora **Emma Chaparro Sanabria**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL – CUOTA 6 DE MAYO DE 2021, en cuantía de **trescientos cincuenta y siete mil seiscientos veintitrés pesos m/cte., con 81** (\$357.623,81) conforme al pagaré base de esta ejecución y lo indicado en la demanda.

b. INTERESES CORRIENTES, sobre la cuota de capital anterior, en cuantía de **ciento tres mil trescientos cincuenta pesos m/cte.** (\$103.350) desde el **6 de abril de 2021** al **5 de mayo de 2021**.

c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

d. CAPITAL – CUOTA 6 DE JUNIO DE 2021, en cuantía de **trescientos ochenta y siete mil ciento sesenta pesos m/cte., con 03** (\$387.160,03) conforme al pagaré base de esta ejecución y lo indicado en la demanda.

e. INTERESES CORRIENTES, sobre la cuota de capital anterior, en cuantía de **setenta y tres mil ochocientos trece pesos m/cte., con 78** (\$73.813,78) desde el **6 de mayo de 2021** al **5 de junio de 2021**.

f. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7 de junio de 2021** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

g. CAPITAL – CUOTA 6 DE JULIO DE 2021, en cuantía de **trescientos noventa y tres mil trescientos quince pesos m/cte., con 87** (\$393.315,87) conforme al pagaré base de esta ejecución y lo indicado en la demanda.

h. INTERESES CORRIENTES, sobre la cuota de capital anterior, en cuantía de **sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte., con 94** (\$67.657,94) desde el **6 de junio de 2021** al **5 de julio de 2021**.



- i. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7 de julio de 2021** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.
- j. CAPITAL – CUOTA 6 DE AGOSTO DE 2021, en cuantía de **trescientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos m/cte., con 60** (\$399.569,60) conforme al pagaré base de esta ejecución y lo indicado en la demanda.
- k. INTERESES CORRIENTES, sobre la cuota de capital anterior, en cuantía de **sesenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos m/cte., con 21** (\$61.404,21) desde el **6 de julio de 2021** al **5 de agosto de 2021**.
- l. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.
- m. CAPITAL – CUOTA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en cuantía de **cuatrocientos cinco mil novecientos veintidós pesos m/cte., con 76** (\$405.922,76) conforme al pagaré base de esta ejecución y lo indicado en la demanda.
- n. INTERESES CORRIENTES, sobre la cuota de capital anterior, en cuantía de **cincuenta y cinco mil cincuenta y un pesos m/cte., con 05** (\$61.404,21) desde el **6 de agosto de 2021** al **5 de septiembre de 2021**.
- o. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

TERCERO. – Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

CUARTO. – Notificar el presente auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o bien de acuerdo a la Ley 2213 -A través de canales digitales debidamente reportados al proceso- **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (Estados y traslados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

QUINTO. –Hacer saber a la demandada que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **reposición** contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°5 \(24-ene-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00242-00



SÉPTIMO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

OCTAVO. - **Advertir** a la demandante y/o su apoderada, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberán conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa.**

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, informar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3526238139441006ec81179ea8e10d3c5f5f36557c2130b36062f4231a7a2567**

Documento generado en 23/01/2024 07:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00257-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO DÍAZ

Asunto: Define recurso.

Al despacho para proveer sobre recurso de reposición formulado en contra del auto de rechazo de la demanda.

Bucaramanga, 23 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir el recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante en contra del numeral tercero del auto de mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El 21 de septiembre de 2023 se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo, que su notificación se surtiera exclusivamente a la dirección física del demandado, al estimar que el canal digital reportado, no lo fue con observancia de las exigencias del artículo 8 de la Ley 1564. (Archivo 7)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado demandante repuso la anterior determinación indicando que el mismo demandado la suministró a la entidad financiera al diligenciar y suscribir el pagaré que hace parte de la demanda y estima que con ello se cumple la carga del artículo 8 de la Ley 2213. Ello lo reiteró en memorial posterior. (Archivos 10 y 17)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El recurso se formuló en oportunidad (Folio 2 - archivo 10) y según lo establece el artículo 318 de la Ley 1564.
2. En recientes providencias ha recogido este despacho la postura consignada en el proveído objeto de recurso, sobre la idoneidad del medio electrónico o canal digital reportado, y la exigencia de allegar, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no solo evidencia de la forma en qué se obtuvo, sino la demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a dicho canal, o cruce de comunicaciones entre las partes, en forma satisfactoria.

En términos precisos el inciso 2 del artículo 8 ibidem, establece:

“(…) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona** a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°5 \(24-ene-2024\)](#)



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”
(Lo destacado es del despacho)

Una nueva lectura de la norma, permite afirmar, que los tres únicos requisitos establecidos por el legislador, para admitir el canal digital, son:

- a. Afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o el sitio informados, se emplean por la persona a notificar.
- b. Informar cómo se obtuvo conocimiento sobre dicha dirección electrónica o sitio.
- c. Aportar evidencias de lo indicado en el literal anterior, “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”, esto es, dichas comunicaciones son una sugerencia, pero no un requisito adicional.

Así las cosas, se tiene como canal digital para notificaciones del señor **Rodrigo Peña Rojas** el siguiente, que se dijo fue obtenido del pagaré que obra como base de la ejecución (Folios 11 y 13 del archivo 2):

- Miguelangelbui718@gmail.com

3. Hacer saber al extremo ejecutante, que se han recibido respuestas de los diversos entes a los que se ofició comunicando el decreto de medidas cautelares y puede conocer su contenido a través de enlace de acceso que se le remitirá previa solicitud al correo electrónico del juzgado y con vigencia de 1 año.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Reponer** el numeral tercero auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por las razones antes consignadas.

SEGUNDO.- **Señalar** que dicho numeral queda en los siguientes términos:

*“**TERCERO.** - **Notificar** el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada o bien, de conformidad con la Ley 2213 -Al canal digital reportado (dirección de correo electrónico)-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (Estados y traslados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.”*

TERCERO.- **Hacer** saber al extremo ejecutante, que se han recibido respuestas de los diversos entes a los que se ofició comunicando el decreto de medidas cautelares y puede conocer su contenido a través de enlace de acceso que se le remitirá previa solicitud al correo electrónico del juzgado y con vigencia de 1 año, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°5 \(24-ene-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00257-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f0683f3f19432324479c074bb57a68bc78e41980b6ae2376792ea3dbb6ba16**

Documento generado en 23/01/2024 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>